Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DELIA VÁZQUEZ MERCADO APELADO v. SYLVIANO LÓPEZ RIVERA APELANTE	KLAN201800521	*Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez* *Civil Núm. ISCI-2013-01178 (307)* *Sobre: Liquidación de bienes gananciales*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García[1].

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Sylviano López Rivera presentó el 16 de mayo de 2018 un recurso en el que nos solicita la revocación de la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 28 de marzo de 2018, notificada el 16 de abril de 2018. Alegó que el Tribunal no adjudicó la totalidad de las controversias sobre liquidación de bienes.

Días después, el 21 de mayo de 2018, compareció Delia Vázquez Mercado en moción de *Solicitud de Desestimación de Apelación por Prematura.* Alegó que, el 20 de abril de 2018, presentó ante el Tribunal una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración Sobre Enmienda Nunc Pro Tunc de la Sentencia del 28 de marzo de 2018.* Informó que el TPI aún no ha resuelto la moción de reconsideración, por lo que nos solicita la desestimación del recurso por ser prematuro. Exponemos.

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2018-107 se designó a la Hon. Giselle Romero García en sustitución de la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry para entender y votar en el recurso de epígrafe.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico indica que los recursos de apelación para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V. Este término de treinta (30) días se puede interrumpir, según lo indica la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil. *Íd*. En ese tenor, la Regla 47, en lo aquí pertinente indica:

> Una vez presentada la moción de reconsideración quedaran interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzaran a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V.

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

Según el expediente, López Rivera acudió a nuestro foro el 16 de abril de 2018, para que revisemos la sentencia emitida por el TPI. Previo a ello, la señora Vázquez Mercado había solicitado al foro de instancia que reconsiderara. Verificamos en el Sistema de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial que la moción de reconsideración fue presentada, mas no resuelta. Hasta tanto no culmine el procedimiento ante el TPI, no comienza a transcurrir el término para acudir a nuestro Tribunal. Consecuentemente, el recurso que se presentó el 16 de mayo resulta prematuro, toda vez que el TPI aún conservaba jurisdicción.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, se DESESTIMA la apelación, conforme nos faculta la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina